

RESOLUCIÓN No. _____

(19 SEP 2023)



**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA Y DA INICIO AL PROCESO DE
REGLAMENTACIÓN POR VERTIMIENTOS DEL TRAMO ALTO Y TRAMO
MEDIO DE LA QUEBRADA MIRAFLORES DEL MUNICIPIO DE TANGUA Y
PASTO (N)**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USOS DE SUS FACULTADES LEGALES Y
ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE
1993, DECRETO 2811 DE 1974, DECRETO 1076 DE 2015, CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES**

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que en el año 2011 se formuló el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH) de la Quebrada Miraflores, aprobado mediante Resolución No. 908 de 2012 expedida por CORPONARIÑO, en la cual se estableció que *"Los resultados de PORH de la Quebrada Miraflores respecto a los resultados de evaluación de cargas contaminantes de los usuarios actuales y potenciales serán tenidos en cuenta para el proceso de consulta y definición de metas de descontaminación del segundo quinquenio, así mismo para el proceso de reglamentación de vertimientos y reglamentación de caudales"*.

Que mediante Resolución No. 246 del 31 marzo del 2015, CORPONARIÑO ordenó y dio inicio al proceso de reglamentación por vertimientos de la fuente hídrica Quebrada Miraflores sobre su cauce principal, cuyas aguas discurren en los municipios de Pasto y Tangua (N).

Que durante la primera vigencia del proyecto en el año 2015, se realizó un diagnóstico preliminar por medio de las siguientes actividades: acercamiento e identificación de usuarios, levantamiento de información primaria y secundaria, muestreos físico químicos para balances de carga, elementos cartográficos de los tramos I y II de la Quebrada, topologías, descripciones y puntos de monitorio para el modelo QUAL2K, perfiles de calidad, acompañamiento para los requerimientos de permisos de vertimientos y actualizaciones de permisos de concesiones existentes.

Que se describieron 11 usuarios mencionados a continuación: PTAP piedras, Lácteos Porvenir, vertimiento de viviendas Botanilla, vertimiento de alcantarillado Botanilla, vertimiento alcantarillado Catambuco, vertimiento sector lavadero de

zanahorias, vertimiento motel Villa Amor, Frigovito, Lácteos Andino, Lácteos Porvenir y Pollo al día.

Que en el año 2016 al 2018 se continuó con la reglamentación de la Quebrada Miraflores, y se tuvieron en cuenta los vertimientos de sus afluentes principales dada la carga contaminante que aportaban. En este periodo se actualizó la información inicial, se realizaron jornadas de identificación de nuevos usuarios, mesas de socialización del proyecto con los actores claves de la comunidad, así como entidades gubernamentales y se establecieron las estrategias de participación social.

Que, además, se llevaron a cabo jornadas de monitoreo a la fuente hídrica y a los usuarios generadores de vertimientos para actualizar la caracterización físico-química.

Que se efectuaron jornadas de aforo para constatar los caudales máximos de las empresas generadoras de vertimientos de aguas residuales y se interpelló por el concepto de uso de suelo de todos los sectores dentro del área de influencia de la reglamentación, para verificar el uso establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal.

Que se requirió a la alcaldía de Pasto la legalización de los barrios: Fray Ezequiel, Lagos de Oriente, Los Robles y Los Cristales III y se incluyó el proyecto vial Pasto-Rumichaca dada la construcción de puntos de descarga vial en los sectores Miraflores y Cubijan bajo. Se entregaron unidades sanitarias al sector Cubijan y se presentaron las posibles alternativas de solución para las descargas en el sector Chapal del casco urbano.

Que en el transcurso del 2019 y 2020 se prorrogó el proceso de Reglamentación por Vertimientos en la Quebrada Miraflores, dado que fue necesario renovar la base de datos de los usuarios y el diagnóstico social por dos razones; primero. Un incremento del 51% (22 usuarios nuevos) de los usuarios generadores de vertimientos en el cauce principal y sus afluentes priorizados; segundo. El cambio de administración en las alcaldías municipales, Juntas de Acción Comunal, Juntas Administradores de Acueducto, Alcantarillado, Resguardos y Cabildos Indígenas, generando un cambio en las condiciones de reglamentación, pues fue necesario reemplazar los documentos técnicos base que se tenían de las vigencias anteriores del proyecto para incluir a los nuevos usuarios.

Que el día 18 de febrero de 2020 se llevó a cabo una reunión con el comité técnico-jurídico de la Corporación, donde se concluyó que la Consulta Previa era necesaria para el correcto y adecuado desarrollo del proceso de reglamentación por vertimientos de las corrientes hídricas Río Chiquito, Río Bermúdez y Quebrada Miraflores.

Que conjuntamente, se cumplió con el Trámite de determinación de procedencia y oportunidad de Consulta Previa concerniente a la "Comunidad Indígena Catambuco pueblo Quillasinga", requerimiento que fue remitido a la Dirección de la Autoridad

Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior. Se ejecutaron las jornadas de aforo y monitoreo físico-químico a los usuarios generadores de vertimientos y a la fuente hídrica, e igualmente se indagó la legalidad de las Juntas Administradoras de Acueducto y/o Alcantarillado ante la Superintendencia de Servicios Públicos y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Que mediante acta de reunión No. 1 del 15 de octubre 2021, se concluyó avanzar con un nuevo proceso de reglamentación teniendo en cuenta *"la priorización de las fuentes hídricas aportantes con mayor carga contaminante de la Quebrada Miraflores"*.

Que, para ello, se precisó en el diseño de una nueva ruta metodológica en función del trabajo social con el sector industrial, grupos étnicos y población en general.

Que mediante Resolución No. 456 del 29 de agosto 2022 expedida por CORPONARIÑO, se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 246 de marzo del 2015, por medio del cual se ordenó y dio inicio al proceso de reglamentación de la fuente hídrica Quebrada Miraflores en cuanto a vertimientos sobre su cauce principal y cuyas aguas discurren de los municipios de Pasto y Tagua (N).

Que después de los estudios y la información recolectada se ve la necesidad de iniciar la reglamentación por vertimientos de los afluentes priorizados de la Quebrada Miraflores, teniendo en cuenta sus índices de carga contaminante.

Que mediante las Resoluciones No. 505 y 506 de 28 de septiembre de 2022, CORPONARIÑO, dio inicio al proceso de Reglamentación por vertimientos que se descargan en los afluentes priorizados de las Quebradas Membrillo Guaico y La Loreana respectivamente, las cuales hacen parte de la Microcuenca Miraflores ubicada en los municipios de Tangua y Pasto, de igual manera dispuso la realización por parte de la Corporación actividades de inspecciones técnicas a la Quebrada Membrillo Guaico y La Loreana.

Que CORPONARIÑO, actuando como máxima autoridad ambiental en la jurisdicción del Departamento de Nariño y dando cumplimiento al objetivo principal del Decreto 1076 de 2015, relacionado con las políticas de recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, en cumplimiento al artículo 2.2.3.3.7.1. *ibidem*, y al Plan de Ordenamiento de Recurso Hídrico, ordena y da inicio al proceso de reglamentación por vertimientos de la Quebrada Miraflores desde el punto de nacimiento en la Laguna Negra, municipio de Tangua, denominado como *"Quebrada Piquisiqui"*, hasta aguas abajo de la confluencia de la Quebrada Cubijana con el cauce principal de la Quebrada Miraflores.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 faculta a las autoridades ambientales regionales, para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que de acuerdo al artículo 31 numerales 2,10,12,17 y 18 de la Ley 99 de 1993, establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)

10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio Del Medio Ambiente (...)

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales (...)"

Que el Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", consagró:

"ARTÍCULO 134.- Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá: a) Realizar la clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas. A esta clasificación se someterá toda utilización de aguas (...)"

ARTÍCULO 156.- Para el aprovechamiento de las aguas se estudiará en conjunto su mejor distribución en cada corriente o derivación, teniendo en cuenta el reparto actual y las necesidades de los predios. Las personas que puedan resultar afectadas con la reglamentación tienen el derecho de conocer los estudios y de participar en la práctica de las diligencias correspondientes.

ARTÍCULO 157.- Cualquier reglamentación de uso de aguas podrá ser revisada o variada, a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que puedan resultar afectadas con la modificación."

Que en pro de asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica, una de las principales herramientas es la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico de la misma naturaleza, es por esto que el poder legislativo ha expedido el Decreto 1076 de 2015 como "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", mediante el cual se dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. Facultad de uso. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. Concesiones y reglamentación de corrientes. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto - Ley 2811 de 1974."

"ARTÍCULO 2.2.3.3.3.1. Criterios de calidad. Conjunto de parámetros y sus valores mediante los cuales se determina si un cuerpo de agua es apto para un uso específico.

En dicha resolución se especificará, la fecha lugar y hora de las visitas técnicas correspondientes al proceso de reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.3.7.2. Publicidad del acto que ordena la reglamentación. Con el fin de poner en conocimiento de los interesados la resolución mediante la cual se ordena la reglamentación de vertimientos, la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la resolución, procederá a:

1. Fijar por el término de diez (10) días hábiles, en un lugar público de la sede de la autoridad ambiental competente y en su página web y en la Alcaldía o Inspección de Policía correspondiente, copia de la resolución.
2. Publicar un (1) aviso en un (1) periódico de amplia circulación en la región en el que se indique la fecha lugar y hora de las visitas técnicas. Si existen facilidades en la zona, adicionalmente se emitirá este aviso a través de la emisora radial del lugar.

ARTÍCULO 2.2.3.3.7.3. Efectos de la orden de reglamentar los vertimientos. Los permisos de vertimiento que se otorguen durante el proceso de reglamentación previsto en el presente capítulo deberán revisarse por parte de la autoridad ambiental competente como resultado de dicho proceso.

ARTÍCULO 2.2.3.3.7.4. De la visita técnica y estudio de reglamentación de vertimientos. La visita técnica y los estudios para la reglamentación de vertimientos comprenderán por lo menos los siguientes aspectos:

1. Revisión y actualización de la información contenida en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.
2. Revisión y actualización de la georreferenciación de los vertimientos en cartografía oficial.
3. Inventario y descripción de las obras hidráulicas.
4. Caracterización de los vertimientos.
5. Incidencia de los vertimientos en la calidad del cuerpo de agua en función de los sus usos actuales y potenciales.
6. Análisis de la capacidad asimilativa del tramo o cuerpo de agua a reglamentar teniendo en consideración el Ordenamiento del Recurso Hídrico correspondiente.

ARTÍCULO 2.2.3.3.7.5. Proyecto de reglamentación de vertimientos. La autoridad ambiental competente, elaborará el proyecto de reglamentación de vertimientos, dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la realización de las visitas técnicas y el estudio a que se refiere el artículo anterior.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la elaboración del proyecto, la autoridad ambiental competente deberá publicar un (1) aviso en un (1) periódico de



amplia circulación en la región en el que se informe sobre la existencia del proyecto de reglamentación y el lugar donde puede ser consultado. Si existen facilidades en la zona, adicionalmente se emitirá este aviso a través de la emisora radial del lugar. Adicionalmente el proyecto de reglamentación deberá ser publicado en la página web de la autoridad ambiental competente.

Finalizado el plazo anterior, los interesados dispondrán de un plazo de veinte (20) días calendario para presentar las objeciones del proyecto.

ARTÍCULO 2.2.3.3.7.6. Objeciones al proyecto de reglamentación de vertimientos. Una vez expirado el término de objeciones la autoridad ambiental competente, procederá a estudiarlas dentro un término no superior a sesenta (60) días hábiles, en caso de que sean conducentes ordenará las diligencias pertinentes.

ARTÍCULO 2.2.3.3.7.7. Decisión sobre la reglamentación de los vertimientos. Una vez practicadas estas diligencias y, si fuere el caso, reformado el proyecto de reglamentación de vertimientos, la autoridad ambiental competente, procederá a expedir la resolución de reglamentación y su publicación se realizará conforme a lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

La reglamentación de vertimientos afecta los permisos existentes, es de aplicación inmediata e implica el otorgamiento de permisos de vertimientos para los beneficiarios o la exigencia del plan de cumplimiento. Contra la decisión de la autoridad ambiental competente procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

ARTÍCULO 2.2.3.3.7.8. De la aprobación de los sistemas de tratamiento en los procesos de reglamentación de vertimientos. La autoridad ambiental competente requerirá en la resolución de reglamentación de vertimientos a los beneficiarios de la misma, la presentación de la información relacionada con la descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento y señalará el plazo para su presentación.

ARTÍCULO 2.2.3.3.7.9. Revisión de la reglamentación de vertimientos. Cualquier reglamentación de vertimientos podrá ser revisada por la autoridad ambiental competente, a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla.

Cuando quiera que la revisión de la reglamentación implique la modificación de la misma, se deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el presente capítulo"

Que de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 (Ley 1450 de 2011), en el artículo 215 consagra las competencias de las Corporación Regionales, en la gestión integral del Recurso Hídrico, en su área de jurisdicción tales como:

"(...)

- a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;
- b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;
- c) Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico;
- d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos;
- e) La imposición y ejecución de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley;
- f) La formulación, ejecución y cofinanciación de programas y proyectos de recuperación, restauración, rehabilitación y conservación del recurso hídrico y de los ecosistemas que intervienen en su regulación;
- g) Formulación y ejecución de los proyectos de cultura del agua;
- h) Requerimiento y seguimiento a los Planes de Uso Eficiente y Ahorro del Agua;
- i) Las demás que en este marco establezca el Gobierno Nacional. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN:

Que CORPONARIÑO actuando como máxima autoridad ambiental en la jurisdicción del Departamento de Nariño y ciñéndose al objetivo principal del Decreto 1076 de 2015, que consagra las políticas de recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, en observancia al artículo 2.2.3.3.7.1. ibidem y al Plan de Ordenamiento de Recurso Hídrico de la Quebrada Miraflores que nace en la Laguna Negra del municipio de Tangua, punto denominado como "Quebrada Piquisiqui", y desemboca en el Municipio de San Juan de Pasto en dirección Norte a Sur, se ve en la necesidad de priorizar la reglamentación de vertimientos de dicha fuente, pues la situación actual de contaminación es crítica según los resultados reflejados en el PORH del año 2011 aprobado por CORPONARIÑO. Las afectaciones a la calidad del cuerpo de agua son evidentes por lo que se requiere la aplicación de una normativa más estricta, eficaz y un mayor control sobre la calidad de agua para así propender una recuperación a corto plazo, por lo tanto, es necesario iniciar el proceso de reglamentación por vertimientos en la corriente hídrica Quebrada Miraflores.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al proceso de Reglamentación por vertimientos del tramo alto y tramo medio de la fuente hídrica Miraflores ubicada en los municipios de Tangua y Pasto (N), de conformidad con la parte motivada de la presente y el Plan de Ordenamiento de Recurso Hídrico Quebrada Miraflores, observando el procedimiento señalado en los artículos 2.2.3.3.7.1 hasta 2.2.3.3.7.8 del Decreto 1076 de 2015.

NOMBRE DE LA FUENTE	COORDENADAS DE NACIMIENTO			COORDENADAS DE DESEMBOCADURA		
	X	Y	Altura (m.s.n.m)	X	Y	Altura (m.s.n.m)
QUEBRADA MIRAFLORES	1°10'37.9 6"N	77°20'36.9 2"W	3450	1°9'20.100' N	77°17'52.40 8"W	2844.3

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar a cargo de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, la realización de la visita de inspección técnica a la Quebrada Miraflores, ubicada en los municipios de Tangua y Pasto (N), de acuerdo al siguiente cronograma:

USUARIO	FECHA DE VISITA	HORA DE VISITA	LUGAR DE ENCUENTRO	RESPONSABLE DE ATENDER LA VISITA
Viviendas La Marqueza	02/10/2023	3:30pm	Salón comunal La Marqueza	Miguel Santacruz Representante de Junta Acción Comunal La Marqueza
Viviendas Cubijan Alto	03/10/2023	4:00pm	Casa de Jaime Nañez	Jaime Nañez Fontanero Cubijan Bajo
Viviendas Cubijan Bajo	04/10/2023	3:00pm	Escuela La Merced	Luis Molina Representante de Junta Acción Comunal Cubijan Bajo
Concentrados del Sur	05/10/2023	9:00am	Concentrados del Sur	Camilo Hernández Representante Legal de Concentrados del Sur

Viviendas Caserio Miraflores	05/10/2023	4:30pm	Escuela La Merced	Nelly Chachinoy Representante de Junta Acción Comunal de La Merced
Viviendas La Merced	06/10/2023	9:00am	Escuela La Merced	Luis Enríquez Fontanero de La Merced

PARÁGRAFO PRIMERO: La visita a los usuarios generadores de vertimientos recopilará, levantará y/o actualizará como mínimo la siguiente información:

1. Individualización del usuario y predio (nombre, identificación, dirección, entre otros).
2. Descripción general del proyecto, incluyendo las actividades realizadas.
3. Revisión de planos hidrosanitarios y/o de alcantarillado sanitario y pluvial.
4. Origen y fuente de producción de los residuos líquidos.
5. Inventario y descripción de las obras hidráulicas (redes y tratamiento de aguas residuales).
6. Información sobre caracterización de los vertimientos.
7. Georreferenciación de los establecimientos y puntos de vertimiento.
8. Otros que la Autoridad Ambiental considere necesarios.

ARTÍCULO TERCERO: Con base en los estudios y visitas referidos en los artículos anteriores se llevará a cabo el proyecto de Reglamentación por vertimientos, como máximo, dentro de los **SEIS (6) MESES** siguientes contados a partir de la realización de las visitas técnicas, las cuales serán comunicadas de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.7.5. del Decreto 1076 de 2015, con el fin de que los interesados puedan presentar las objeciones que consideren pertinentes, las cuales serán atendidas por la Corporación de conformidad con el Artículo 2.2.3.3.7.6. Ibídem y el artículo 69 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente Acto Administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición.

Con el fin poner en conocimiento de los interesados la resolución mediante la cual se ordena la reglamentación de vertimientos, la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la resolución procederá a:

1. Fijar copia de la resolución por el término de diez (10) días hábiles, en la cartelera principal y página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, en la Alcaldía o Inspecciones de Policía correspondientes.
2. Publicar un (1) aviso, en un (1) periódico de amplia circulación de la región, en el que se indique la fecha, lugar y hora de las visitas técnicas a desarrollar en el proceso de reglamentación por vertimientos de la fuente Quebrada Miraflores, en los municipios de Tangua y Pasto (N); adicionalmente, si existen facilidades en la zona, se emitirá este aviso a través de la emisora radial del lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente no procede recurso alguno.

Dada en San Juan de Pasto, 11 9 SEP 2023

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

HUGO MARTIN MIDEROS LÓPEZ
Director General
CORPONARIÑO

Aprobó: Dra. Tatiana Villarreal
Jefe Oficina Jurídica

Ing. Nathalia Moreno
Subdirectora SUBCEA

Revisó: Dr. José Luis Realpe Burbano
Profesional Universitario

Ing. Lucia Ortiz Meneses
Profesional Universitario

Proyectó: Abg. Johnier Romo
Contratista SUBCEA

Ing. Silvana Montero
Contratista SUBCEA